

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) – se le informa a la Señora Juez, que en el presente en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA bajo el radico 2016-00070-00 se allego a través del correo electrónico contrato de transacción celebrado entre las partes efectos de que sea aprobado por este despacho judicial. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN
DEMANDANTE	DUVIS MARIA PEDRAZA MARTINEZ en representación de M.I.A.P y A.J.A.M
DEMANDADO	ALBERTO JOSE ARIAS SANCHEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00070-00

ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad al Despacho pronunciarse sobre la transacción presentada por los señores DUVIS MARIA PEDRAZA MARTINEZ y ALBERTO JOSE ARIAS SANCHEZ con relación a la Fijación de Cuota Alimentaria objeto de esta Litis; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora DUVIS MARIA PEDRAZA MARTINEZ a través de apoderado judicial presento demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor ALBERTO JOSE ARIAS SANCHEZ, la cual fue admitida con auto del 18 de agosto de 2016.

El demandado ALBERTO JOSE ARIAS SANCHEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 de C.G.P el pasado 06 de octubre de 2022.

Posteriormente se allego por parte de los extremos demandante y demandado, memorial contentivo de contrato de transacción, el 07 de octubre de 2022 vía correo electrónico en aras de ser aprobado.

CONSIDERACIONES

Nuestro Código Civil define la *transacción* en su artículo 2469 en los siguientes términos

DEFINICION DE LA TRANSACCION: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa

Lo anterior significa que, al celebrar ese acto jurídico, las partes recíprocamente renuncian a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio

Igualmente, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...).”

CASO CONCRETO

Arribando al caso en estudio, tenemos que la solicitud elevada por parte de los extremos demandante y demandado se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA; igualmente el mismo fue suscrito por los extremos en contienda quienes son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio, además, de existir objeto y casusa lícita en el contrato.

Así mismo, por tratarse de un asunto transable y cumplirse con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en litis y arribada por la demandante, en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO de forma anticipada el proceso de Fijación de Cuota alimentaria, en razón a la transacción presentada.

TERCERO: SIN condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ